

Entidad pública: Municipalidad de Puerto Varas

DECISIÓN AMPARO ROL C10463-22

Requirente: Patricio Elías Sarquis

Ingreso Consejo: 19.10.2022

RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Puerto Varas, ordenando la entrega de copia de denuncia(s) que indica; declaraciones de intereses y patrimonio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, del Sr. Matamala Montiel, copia de toda recepción final, relativa a obras de urbanización construidas fuera del radio urbano de Puerto Varas, que haya sido otorgada desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior a la fecha de respuesta completa a esta solicitud y actas de fiscalización a que se refiere el numeral 5 de la solicitud.

Lo anterior, por tratarse de información esencialmente pública, conforme la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza; la cual, atendida la calidad de actos administrativos terminales, en virtud de los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, son susceptibles de ser requeridos a través del ingreso de una solicitud de acceso a la información, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Consejo sobre la materia; desestimándose que deban ser requeridos por un procedimiento especial de desarchivo.

Asimismo, toda vez que, al exigir en forma previa a la entrega de la información, el pago de un monto por concepto de costos de reproducción, la Entidad edilicia no se aviene con la normativa vigente sobre la materia prevista en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General N°10 emanada de esta Corporación. Aplica criterio decisiones C1366-14 y C1548-16, C3649-16, C4155-17, C805-18 y C7501-20, entre otras.

Lo anterior, debiendo tarjar los datos personales que puedan encontrarse incorporados en aquellos; manteniendo los nombres y firmas de los profesionales individualizados, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, entre otros, en aplicación del principio de divisibilidad y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia y a lo dispuesto en la Ley sobre protección de la vida privada.

Por su parte, se rechaza el amparo: en cuanto al numeral 1 de la solicitud, por cuanto la información entregada permite satisfacer el requerimiento; declaraciones de intereses y patrimonio anterior al año 2017, por cuanto lo solicitado no obra en poder del órgano



reclamado y numeral 8 de la solicitud, referido a antecedentes y comunicaciones que indica; por configurarse la causal de reserva invocada de distracción indebida de los funcionarios del órgano reclamado; atendido el volumen y período de tiempo de la información pedida; que hace razonable concluir la necesidad de destinar un número considerable de horas de trabajo de los funcionarios en las labores de identificación de los documentos requeridos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al reclamante que nada obsta a que pueda formular nuevas solicitudes de acceso al Municipio que abarquen un universo más acotado de antecedentes, de forma que su satisfacción no entorpezca las funciones habituales del referido organismo.

En sesión ordinaria N° 1355 del Consejo Directivo, celebrada el 27 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10463-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 11 de agosto de 2022, don Patricio Elías Sarquis solicitó a la Municipalidad de Puerto Varas la siguiente información:



“Solicito se me entregue por este medio:

- 1) *Copia documental de todo antecedente de hecho que ha servido de fundamento o motivación, para que, el Director de Obras Municipales haya dictado el 8 de agosto del 2022 el Ord. N°190 dirigido a Breit Dos Limitada.*
- 2) *Copia documental, de toda acta, denuncia, instrumento, antecedente y/o documento, en virtud del cual, según se cita en el Ord. antes indicado, se “ha tomado conocimiento de la ejecución de obras en desarrollo en el proyecto inmobiliario también denominado como “Loteo Las Tranqueras”, emplazado en el predio agrícola Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas.*
- 3) *Copia del decreto, contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, contrata u honorarios en virtud del cual, presta servicios cada uno de los actuales fiscalizadores de la Dirección de Obras Municipales, al 10 de agosto del 2022, con todas las modificaciones y anexos vigentes a la fecha de respuesta a este requerimiento.*
- 4) *Copia de las declaraciones de patrimonio e intereses al asumir o reasumir el cargo y de toda actualización o presentación posterior del Alcalde en curso, Sr Gárate Silva, y del Director de Obras Municipales titular, Sr Matamala Montiel.*
- 5) *Copia de todas las actas de fiscalización generadas por funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas y copias de todas las denuncias presentadas al Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, todo lo anterior, solo respecto de aquellas actas y denuncias que sean motivadas por la ejecución de obras de urbanización sin permiso de edificación y en terrenos ubicados fuera del radio urbano, desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior de entrega de la respuesta completa a esta solicitud.*
- 6) *Copia de toda recepción final, relativa a obras de urbanización construidas fuera del radio urbano de Puerto Varas, que haya sido otorgada desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior a la fecha de respuesta completa a esta solicitud.*
- 7) *Copia de todo Decreto firmado por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, Sr Matamala Montiel, y/o de su Alcalde, Sr Gárate Silva, de paralización total o parcial de las obras de urbanización y construcciones asociadas a proyectos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas, que haya sido dictado desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior de entrega de la respuesta completa a esta solicitud.*
- 8) *Copia o impresión de todo correo electrónico, carta, acta, oficio, instrumento, documento, denuncia, citación, comunicación, memorándum, decreto, circular, DDU, Resolución, y/o Dictamen que haya sido dictado, emitido, recibido y/o enviado desde el 1 de enero del 2021 hasta el día anterior a la entrega de respuesta completa a la presente solicitud por el Alcalde Sr Gárate Silva y/o por el Director de Obras Municipales, Sr Matamala Montiel, entre éstos y/u otros funcionarios competentes en la misma Municipalidad o de otras reparticiones o servicios públicos tales como el SAG, Seremi del Minvu, Juzgado de Policía Local, Consejo de Defensa del Estado u*



otros, todo en cuanto corresponda en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus deberes funcionarios, con motivo u ocasión de la fiscalización o visita desde el 1 de enero del 2021 hasta el día anterior a la entrega de respuesta completa a esta solicitud, respecto del denominado Loteo Las Tranqueras, emplazado en el predio Fundo La Cumbre, Rol N°1442-3, y/u de las visitas o fiscalizaciones a otros loteos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas en el mismo período”.

- 2) **PRORROGA DE PLAZO:** Por oficio de fecha 9 de septiembre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** Mediante oficio ORD. N° 1328, de 27 de septiembre de 2022, la Municipalidad de Puerto Varas dio respuesta a cada numeral adjuntando los siguientes antecedentes:
 - 1.- i) Información obtenida del sitio web www.condominiolastranqueras.cl
 - ii) Documento Reglamento General Loteo las Tranqueras de Puerto Varas, inscrito a fojas 329 N°215, en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas y obtenido del sitio web www.condominiolastranqueras.cl
 - 2.- i) Información obtenida del sitio web www.condominiolastranqueras.cl
 - ii) Documento Reglamento General Loteo las Tranqueras de Puerto Varas, inscrito a fojas 329 N°215, en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas y obtenido del sitio web www.condominiolastranqueras.cl
 - iii) Denuncia: se informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia se procedió a notificar a los terceros afectados mediante oficio Ord. N° 1305, de 21 de septiembre de 2022, por lo cual el tercero notificado se opuso en tiempo y forma mediante correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, lo que impidió la entrega de lo solicitado.
 - 3.- Se adjuntan convenios y decretos de los siguientes funcionarios: Armando Gallardo Villarroel; Fernando Rauque Ampuero; Máximo Collazos Romero y Sigfredo Gaez Cárdenas.
 - 4.- Alcalde: Declaración de intereses y patrimonio disponible en enlace y ruta que indica, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
Director de Obras Municipales: adjunta Declaración de intereses y patrimonio
 - 5.- i) Adjunta Ord. N° 203, de 31 de agosto de 2022, correspondiente a una denuncia por denegación de acceso a fiscalizar obras de urbanización en zona rural a Loteo Las Tranqueras.

ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, remite aquellos informes de visita a terreno relacionados con los proyectos: Parque Bosques Inundados; Parque HUILLÍN, Idanmapu, Petrohue Riverside; Las Bandurrias y Landhaus Los Colonos, los que han servido de base para la adopción de las resoluciones de paralización de la ejecución de obras de urbanización sin permiso de edificación en ellos.

6.- Indicó que el trámite corresponde a un desarchivo el cual tiene un cobro asociado; las copias simple/hoja de los antecedentes tienen un valor de 1 % de una UTM y las copias de planos del 30% de una UTM, según lo previsto en el artículo 11, de la Ordenanza de Derechos Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por Decreto N°4592, de fecha 27 de septiembre de 2018.

7.- Indica que la información se encuentra disponible en enlace y ruta que indica.

8.- i) Respecto al Loteo Las Tranqueras: en cuanto a la información enviada y recibida por el Sr. Alcalde, deniega por oposición de tercero.

Acompaña:

- Cadena de correos sostenida con el solicitante
- Ord. N° 190, de 8 de agosto de 2022 emitido por la Dirección de Obras
- Ord. N° 192, de 11 de agosto de 2022 emitido por la Dirección de Obras
- Ord. N° 203, de 25 de agosto de 2022, que remite denuncia al Juzgado de Policía Local por denegación de acceso
- Ord. N° 1230, de 1 de septiembre de 2022, emitido por el Alcalde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo

ii) Respecto a otros loteos ubicados fuera del radio urbano: deniega en virtud de lo establecido en el **artículo 21 N° 1 letra c)** de la Ley de Transparencia.

- 4) **AMPARO:** El 19 de octubre de 2022, don Patricio Elías Sarquis dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Además, el reclamante hizo presente, en síntesis, que:

La prórroga alegada es genérica y abstracta, sin dar referencia o explicación alguna de hechos concretos o pertinentes, infringiendo el inciso primero de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y los numerales 2 y 3 de los artículos 23 y 35 de su Reglamento, además del principio de oportunidad del artículo 11, letra h), de la referida Ley; pues extender el plazo de respuesta es un acto excepcional que se verifica, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada; además, si se hubiere configurado alguna causal de prórroga respecto de una parte de la información y de



reserva respecto del resto de la misma, se debería haber aplicado el principio de divisibilidad, dictándose prórroga parcial y denegándose en la parte pertinente.

En cuanto al fondo del asunto, luego de citar las normas constitucionales, legales y reglamentarias que estima aplicables en la especie; en relación con lo pedido:

Nº1 de la solicitud: alega que la información entregada no corresponde a lo requerido, infringiéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y en el artículo 35 de su Reglamento; ya que, ninguno de los 2 antecedentes antes indicados que presentó como respuesta el requerido, fue citado, visto o considerado conforme al tenor literal del Ord. Nº190 y/o en el Ord. Nº192. Indica que en el Ord. Nº190 del 8 de agosto del 2022, solo se hace referencia por el Director de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas, al haber tomado conocimiento de ciertos hechos, asumimos por una supuesta “denuncia”, sin identificar al denunciante, los hechos concretos en que se funda, la oportunidad en que tuvo lugar o cualquier otro elemento de hecho relevante para su acertada inteligencia, tal como fue reclamado en correo electrónico del suscrito dirigido al Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, de fecha 10 de agosto del 2022, que luego motivó la dictación del Ord. Nº192 y donde ya no se reitera la mención del precedente.

Nº2 de la solicitud: En relación a la información entregada respecto de este apartado 2 de la solicitud, no corresponde a la requerida y la obligación legal que empece al órgano requerido es de entregar en forma íntegra y oportuna lo solicitado y no lo que se le antoje, infringiéndose así lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia, el artículo 35 de su Reglamento y los principios de libertad de información, máxima divulgación y de oportunidad, prescritos en las letras b), d) y h) de la misma ley en comento. A mayor abundamiento, no se explica qué información concreta de la obtenida en el Reglamento del Loteo y/o de la página web citada acredita “de la ejecución de obras en desarrollo”, que fueren contemporáneas con la evacuación del Ord. Nº190 en comento, siendo dicha motivación o fundamentación una exigencia mínima de congruencia en el debido cumplimiento de la entrega de información conforme a la ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto también en el inciso segundo del artículo 11 y en el artículo 16 de la ley Nº19.880 y en el artículo 13 de la ley Orgánica Constitucional Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En la especie, se incumplió también la obligación de proporcionar la información que fue solicitada, dispuesta en el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y el artículo 35 de su Reglamento, por cuanto, no se acompañó ningún acta, denuncia, instrumento o antecedente y lo que se esgrime como respuesta, no fue visto o considerado en parte alguna del Ord. Nº190. Tampoco se indica que no exista. A su vez, se deniega la información correlativa a una “denuncia”, que pareciere ser el único fundamento de hecho considerado en el Ord. Nº190. Sin embargo, el órgano del Estado requerido denegó igualmente la entrega de dicha denuncia, por una supuesta



“oposición de tercero”; pero que, conforme el mérito de lo expresado por el mismo órgano requerido, es inadmisibles por extemporánea, por cuanto, la única oposición de tercero admisible como excusa legal para denegar la entrega de información, es aquella ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de Transparencia.

Nº3 de la solicitud: A juicio de esta parte, se incumpliría con la entrega de información solicitada requerida en el numeral 3 de la solicitud, al no expresar que los Convenios y Decretos acompañados de los 4 funcionarios citados, son los únicos fiscalizadores de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas, al 10 de agosto del 2022, pudiendo haber otros. Se debe señalar en forma inequívoca por el requirente, la inexistencia de otros fiscalizadores a esa fecha. De otra forma, esta parte entiende infringido el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y el artículo 35 de su Reglamento.

Nº4 de la solicitud: A juicio de esta parte, lo informado respecto del numeral 4 de la solicitud, incumpliría parcialmente con la entrega de información solicitada en este acápite, por cuanto, la declaración de intereses y patrimonio del Sr Matamala Montiel corresponde únicamente a la realizada en el año 2022 y no desde que asumió sus funciones o desde que las reasumió. Se debe señalar en forma inequívoca por el requirente, la inexistencia de otras declaraciones de intereses y de patrimonio del Sr Matamala Montiel o, de lo contrario, se deben entregar todas las solicitadas. De otra forma, esta parte entiende infringido el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y el artículo 35 de su Reglamento.

Nº5 de la solicitud: Se incumple, con certeza, con la entrega de información solicitada en el numeral 5 de la solicitud, por cuanto, el Ord. 203 y los 6 informes acompañados, no son *“todas las actas de fiscalización generadas por funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas y copia de todas las denuncias presentadas al Juzgado de Policía Local de PV”*, todo lo anterior, solo respecto de aquellas actas y denuncias motivadas por la ejecución de obras de urbanización sin permiso de edificación y en terrenos ubicados fuera del radio urbano, desde el 1 de enero de 2018 hasta el día anterior a la entrega de la respuesta completa a esta solicitud. “ Si no existiere más información, hecho imposible, el requerido debe señalar ello en forma inequívoca y fundada, por lo que, se ha infringido el inciso primero del artículo 16 de la ley de Transparencia y el artículo 35 de su Reglamento.

Nº6 de la solicitud: alega que se han infringidos los principios de máxima divulgación, facilitación, oportunidad y gratuidad, prescritos en las letras d), f), h) y k) del artículo 11 la ley de Transparencia, al no ser entregado todo lo pedido en este acápite, por una exigencia de trámite y pago no contemplado en alguna ley de quórum calificado, siendo una ordenanza, en la arena realiza, totalmente inadmisibles como excusa o justificación a la negativa planteada.

Nº7 de la solicitud: Aparentemente se cumplió con la información requerida.

Nº8 de la solicitud: cuestiona la denegación por oposición de tercero, indicando que es extemporánea, incumple formalidades, como la notificación al tercero y la supuesta oposición de éste, presupuesto esencial y básico de cumplir para control de la arbitrariedad, abuso o desviación de poder y no realiza divisibilidad alguna de la petición, para establecer fundadamente, qué parte del requerimiento obedece a ese tercero afectado.

En relación a la solicitud de información a que se refiere el número 8 (en relación a otros loteos ubicados fuera del radio urbano), respecto de la cual el órgano requerido denegó la entrega de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, N° 1, letra c) señaló que no pueden ser acogidas ni aceptadas, pues la Municipalidad en su respuesta no expresa en forma alguna los fundamentos de la reserva planteada, los que en caso alguno pueden entenderse configurados con su sola enunciación. En este sentido, separar las distintas materias requeridas o incluso los años de entrega de ésta, para procurar cumplir con la obligación de entregar la información es un deber del órgano requerido, pudiendo haber dividido la solicitud para su cumplimiento, respecto de aquello que fuere estimada posible de cumplir, de aquello que corresponda a la causal de reserva alegada de haber sido plausible. Agrega, que en la especie, nada de ello fue razonado, explicado o cumplido, simplemente, se optó deliberadamente primero por dilatar el plazo legal de entrega de la información y luego de rechazar todo lo pedido, en términos generales, abstractos e incongruentes.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado, corresponde acoger este amparo, ordenándose la entrega inmediata e íntegra de toda la información requerida y que se hagan efectivas las responsabilidades legales por infracción a la Ley de Transparencia, por haberse denegado infundadamente la entrega de la información requerida, aplicándose a la infractora la multa de rigor de 20% a 50% de su remuneración, prescrita en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, previa práctica de investigación sumaria o que se instruya sumario, poniéndose los antecedentes en poder de la Contraloría General de la República, según estime, para luego ser publicada su sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma ley.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, mediante Oficio N°E25468, de 2 de diciembre de 2022, solicitando que: (1º) conforme a lo indicado por el reclamante en su amparo, respecto de lo pedido en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso



segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (5º) con relación a lo pedido en el numeral 8, señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (6º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; (7º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida; (8º) con relación a lo pedido en los numerales 2 y 8, explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de el/los tercero(s); (9º) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a el/los tercero(s), incluyendo copia de la(s) respectiva(s) comunicación(es), de los documentos que acrediten su notificación, de la(s) oposición(es) deducida(s) y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta(s) ingresó(aron) ante el órgano que usted representa; (10º) proporcione en forma íntegra, los datos de contacto -nombre, dirección postal y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; (11º) indique si los costos de reproducción se ajustan a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 6 del Consejo para la Transparencia, publicada el 30 de marzo del año 2010, remitiendo los antecedentes que respalden los costos asociados a la entrega de la información reclamada.

Mediante oficio Ord. N° 1655, de 20 de diciembre de 2022, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, junto con reiterar las alegaciones de respuesta, agregó que:

Las respuestas a las solicitudes formuladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la SAI 2377, satisfacen plenamente el requerimiento de información del Solicitante. A mayor abundamiento:

Del N°1 de la solicitud señaló que como se le hiciera presente en reiteradas ocasiones al Reclamante (vía correos electrónicos, Ord. N°192, Resolución N°34 de la DOM que resuelve reposición, entre otros), el Ordinario N°190 de fecha 8 de agosto de 2022, constituía una comunicación previa, meramente formal y de buena fe, del ejercicio de la potestad de fiscalización de que está investida la Dirección de Obras Municipales, de conformidad con el mandato legal conferido, entre otros, en el artículo 24 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 5 y 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”); y artículos 5.2.1 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (“OGUC”), sin que constituyera dicho acto, un pre-requisito legal para el ejercicio de dicha facultad por parte de los inspectores Municipales. El citado artículo 142 de la LGUC, establece que:



“Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios. Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias...” Por su parte, conforme lo ha entendido la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en Circular N°469 de 2016 (DDU 321), “la facultad de inspeccionar edificaciones puede ser ejercida por los DOM en cualquier momento frente a dudas o sospechas de incumplimientos de las disposiciones de la Ley. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 de la LGUC”.

Agregó que el Ordinario N°190 no se trata de un acto administrativo resolutivo, mediante el cual se “resuelva” o “decida” fiscalizar el predio en cuestión, sino que es simplemente una comunicación del ejercicio de una potestad que la Ley confiere a las Direcciones de Obras Municipales, para cuyo ejercicio, exige nada más que la “duda o sospecha de incumplimiento a las disposiciones de la ley (LGUC)”, potestad que por lo demás, no pudo ejercerse ante la negativa ilegal e injustificada de la Reclamante.

Señaló que, sin perjuicio de ello, no siendo necesario el expresar en dicha comunicación los hechos que motivaron el intento de fiscalización en cuestión -toda vez que, como señalamos, es la mera comunicación del ejercicio de una potestad que no exige acto administrativo fundado previo-, en un gesto de buena fe, se puso en conocimiento del Reclamante, los únicos antecedentes que habían sido tenidos a la vista, y que dicen relación con: i) La información obtenida de su sitio web – Oferta pública: que da cuenta de la existencia de obras en el predio en cuestión; y ii) Una escritura de Reglamento General del Loteo, de acceso público, que da cuenta de la ejecución de obras en el predio, las que, por su naturaleza y emplazamiento, requieren de permisos de la Dirección de Obras Municipales, y se encuentran sujetas a la fiscalización de dicha repartición.

Por tanto, esta parte estima que dicho requerimiento ha sido íntegramente respondido, toda vez que los antecedentes acompañados son los únicos antecedentes tenidos a la vista para la emisión del Ord. N°190, antecedentes que, por lo demás, eran más que suficientes para el ejercicio de una facultad de fiscalización que: i) no requería de fundamentación previa; y ii) no pudo realizarse, por haberse negado la Reclamante.

Del N°3 de la solicitud: Sobre este punto, se aclara, rectifica y complementa la respuesta entregada en el N°3 del Ordinario N°1328 de 27 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que: se adjuntaron los convenios y secretos de los funcionarios ahí señalados, únicos funcionarios fiscalizadores de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas. Por tanto, y sin perjuicio de que, a juicio de esta parte, no existe vulneración alguna a las normas citadas, téngase por aclarado el vicio señalado, y por íntegramente respondida la solicitud de información del N°3 de la SAI 2377.

Del N°4 de la solicitud: Como se indicó en el Ordinario N° 1328, con respecto a las Declaraciones de Intereses y Patrimonio del señor Alcalde, éstas se encuentran en permanente disposición del público, la que se puede visualizar ingresando a la página web del municipio www.ptovaras.cl, en “Página Web” apretar “Ingresa aquí”, luego banner “Transparencia Activa”, posteriormente debe seleccionar el ítem 16 “Declaración de patrimonio e intereses Ley N° 20.880”. Por tanto, la respuesta expuesta satisface íntegramente el requerimiento de información.

Por otro lado, en relación a las DIP del Director de Obras Municipales, don Ricardo Matamala, sólo se entregó la DIP correspondiente al año en curso, esto ocurrió por un error de compresión. Por lo anterior, se procede a complementar y adjuntar las Declaraciones realizadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. En relación a las DIP previas al 2017, se informa que posterior a la búsqueda y agotados todos los medios para reunir la información solicitada, se constató que este órgano público no posee dicha información. En base al Acta de Búsqueda emanada de la Oficina de Transparencia y que se adjunta, se informa que se consultó a Secretaría Municipal y al Departamento de Recursos Humanos sobre la existencia de documentación archivada que obrara en su poder, los cuales por medio de correo electrónico confirmaron la inexistencia de lo consultado. También, se remitió correo electrónico al Director de Obras, don Ricardo Matamala, quien también indicó que dada la data de lo consultado, no recuerda nada al respecto. De igual forma, una vez consultado el Decreto N° 1548, del 19/03/20119, correspondiente a la eliminación de documentos y/o destrucción física de los mismos, se observó que en listado de documentación que pudieron ser identificados, no se encuentran archivos relacionado a Declaraciones de Intereses y Patrimonio. Considerando que, el archivo, custodia y consulta de las declaraciones requeridas del periodo 2000 al 2016, está a cargo de la CGR, tal como lo indica el Artículo 21, del Decreto N° 99, del 28 de Junio del 2000; por ende, con fecha 20 de Diciembre del 2022 se ingresó una Solicitud de Acceso a la Información Pública, en la página web de Contraloría, solicitando todas las declaraciones de intereses y patrimonio existentes entre 1994 y 2016, de don Ricardo Matamala Montiel, cuya respuesta se obtendrá según plazos estipulados en la Ley 20.285.

Del N°5 de la solicitud: Según se hiciera presente en el Ordinario N°1328 de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285**, se hizo entrega de aquellas actas que *“Sirvieron de base para la adopción de las resoluciones de paralización respecto de la ejecución de obras de urbanización y edificación sin permiso”*, en terrenos ubicados fuera del radio urbano.

A mayor abundamiento, el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285, establece que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano



requerido, particularmente: (...) b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

Luego, en el caso de las actas de fiscalización que obran en poder de la Dirección de Obras Municipales, dicen relación con antecedentes que han de ser ponderados para la adopción de una resolución administrativa, y cuya publicidad puede afectar el debido cumplimiento de las funciones de la DOM en relación con su deber de velar por el cumplimiento de la normativa urbanística, y de ejercer su rol fiscalizador.

Del N°6 de la solicitud: indicó que, tal y como se señala en el Ordinario N°1328 de 2022, se trata de una solicitud de documentación cuya entrega se encuentra sujeta a una tasa, regulada por ley, por lo tanto, corresponde que dicha documentación se solicite de conformidad al procedimiento contemplado para dichos efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 letra k) y 18 de la Ley N°20.285.

Respecto del N° 8 de la solicitud, alegó la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, indicando que evidente intención del Reclamante de distraer indebidamente las labores de los funcionarios con la solicitud incoada. A mayor abundamiento, el Reclamante solicita la entrega de todo tipo de documentación, emanada o recibida por el Alcalde y el Director de Obras Municipales, entre éstos y un número indeterminado de funcionarios competentes, ya sea de la misma Municipalidad, o de otras reparticiones o servicios públicos, tales como el SAG, Seremi Minvu, JPL, y CDE u otros, por un periodo de tiempo superior a un año, hasta la fecha de la entrega de respuesta a dicha solicitud, todo ello, no solo respecto de las fiscalizaciones del proyecto que representa (Loteo Las Tranqueras), sino que, además, y/u de las visitas o fiscalizaciones a otros loteos ubicados fuera del radio urbano.

Lo anterior, implica hacer una revisión exhaustiva de toda la documentación asociada a visitas de fiscalización realizadas fuera del sector urbano por la DOM, así como revisar, no solo todos los correos electrónicos, cartas, actas, oficios, instrumentos, documentos, denuncias, citación, comunicación, memorándum, decretos, circulares, DDU, Resolución, y/o Dictámenes, recibidos o remitidos por un plazo superior a un año, sino que, además, implica analizar: i) la pertinencia de cada uno de esos documentos, si son o no atinentes a la solicitud presentada; ii) la calidad de competentes de cada uno de los funcionarios municipales involucrados; iii) la calidad de competentes de cada uno de los servicios potencialmente involucrados, SAG, MINVU, JPL, CDE u otros; iv) y todo ello, respecto de todos los loteos fuera del límite urbano que hubieren sido visitados o fiscalizados durante ese lapso de tiempo. Además de considerar el tiempo destinado al proceso de escaneo de documentos y tarjado de datos personales y sensibles, según ley 19.628 de cada documento que sí lo requiera, lo que implica una lectura minuciosa de los contenidos en cada correo electrónico, cartas, actas, oficios, instrumentos,



documentos, denuncias, citación, comunicación, memorándum, decretos, circulares, DDU, Resolución, y/o Dictámenes.

Luego, la entrega de dicha información implicaría una afectación al normal cumplimiento de las funciones habituales de éste Municipio, toda vez que habría que destinar un número elevado de funcionarios/as y horas de trabajo, para, dentro de un plazo acotado: i) analizar un número indeterminado de documentos; ii) su pertinencia; iii) evaluar el alcance de la “Competencia” en la materia, respecto de un número indeterminado de funcionarios Municipales potencialmente intervinientes en el proceso de “Visita o fiscalización” a todo loteo ubicado fuera de los límites urbanos; iv) evaluar el alcance de la “Competencia” de cada uno de los servicios señalados, así como de otros u otros servicios potencialmente intervinientes en el proceso de “Visita o fiscalización” a todo loteo ubicado fuera de los límites urbanos; y iv) levantar antecedentes respecto de todas y cada una de las visitas y fiscalizaciones realizadas a loteos fuera del límite urbano, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, con independencia del motivo de dicha visita o fiscalización.

Finalmente, cabe hacer presente, que el reclamante ha presentado casi simultáneamente, con fecha 24 de agosto de 2022, las solicitudes de información N°MU236T0002391 y MU236T0002392, ambas de similar tenor a la SAI 2377, y la segunda de ellas, por el periodo comprendido hasta el año 2012, inclusive, lo que denota una manifiesta intención de distraer las funciones de los funcionarios municipales, en la búsqueda de documentación solicitada de forma extensa, indeterminada y genérica.

Según lo previamente expuesto, y atendido el carácter genérico e indeterminado de la solicitud, no es factible determinar con precisión el volumen de la información solicitada, así como la cantidad de funcionarios y tiempo requerido para ello. Lo único que se tiene certeza son los departamentos y/o unidades que se verían involucradas para la recopilación de la información requerida, las cuales son las siguientes: Departamento de Obras, Alcaldía, Oficina de Partes, Informática, Unidad de Jurídica, SECPLA y la Oficina de Transparencia Municipal. Tal como se indicó en un punto precedente, cada funcionario que se dedique a la búsqueda de lo requerido no solo deberá buscar y revisar, sino que, además, le implicará analizar: i) la pertinencia de cada uno de esos documentos y/o información, si son o no atinentes a la solicitud presentada; ii) la calidad de competentes de cada uno de los funcionarios municipales involucrados; de igual modo, existen actos administrativos o información que se encuentran en diferentes departamentos del Municipio, lo cuales algunos se encuentran en otros edificios diferentes al Consistorial, lo que se traduce en un posible traslado. Además, se debe considerar el tiempo destinado al proceso de escaneado de documentos y tarjado de datos personales y sensibles, según ley 19.628 de cada documento que sí lo requiera, lo que implica una lectura minuciosa de los contenidos en cada correo electrónico, cartas, actas, oficios, instrumentos, documentos, denuncias, citación, comunicación,



memorándum, decretos, circulares, DDU, Resolución, y/o Dictámenes, tarea que es realizada por la Encargada de Transparencia quien elabora, redacta, tramite y suscribe este Ordinario.

Asimismo, proporcionó los datos de contacto de los terceros interesados.

- 6) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, mediante Oficio N°E27828, de 29 de diciembre de 2022.
- 7) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, mediante Oficio N°E27829, de 29 de diciembre de 2022.

A la fecha del presente Acuerdo, no consta que los terceros hayan presentado descargos ante esta sede.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta negativa e incompleta respecto de la solicitud copia de diversos antecedentes y documentos municipales referidos a los proyectos que indica, circunscribiéndose el mismo a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de a solicitud que se transcribe en el N°1 de lo expositivo, referida, en términos generales a: todo antecedente de hecho que ha servido de fundamento o motivación, para que, el Director de Obras Municipales haya dictado el Ord. N°190, de 8 de agosto de 2022; Copia documental, de toda acta, denuncia, instrumento, antecedente y/o documento, en virtud del cual, según se cita en el Ord. antes indicado, se "ha tomado conocimiento de la ejecución de obras en desarrollo en el proyecto inmobiliario; copia d contratos de trabajo y sus modificaciones, de funcionarios que indica; declaraciones de patrimonio de funcionarios que indica; copia de actas de fiscalización y denuncias presentadas ante el Juzgado de Policía Local respecto de aquellas actas y denuncias que sean motivadas por la ejecución de obras de urbanización sin permiso de edificación y en terrenos ubicados fuera del radio urbano, desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior de entrega de la respuesta completa a esta solicitud; Copia de toda recepción final, relativa a obras de urbanización construidas fuera del radio urbano de Puerto Varas, en período que indica y actas y comunicaciones internas y externas sobre fiscalizaciones.
- 2) Que, primeramente, cabe señalar que el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio



de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 de la referida ley. Adicionalmente, el inciso segundo de dicha disposición expresa que el plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al peticionario, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

- 3) Que, de conformidad a la norma citada precedentemente, contrastadas con la alegación formulada por la parte reclamante, este Consejo estima que no existe una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto se constató que la Municipalidad de Puerto Varas dentro del plazo establecido -el que vencía el 27 de septiembre de 2022 - comunicó al requirente prórroga para dar respuesta a la solicitud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y al numeral 6.2 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, por tanto, no se presenta un incumplimiento por parte del Municipio al derecho de acceso a la información pública; por lo que dicha alegación será desestimada.
- 4) Que, dilucidado lo anterior, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 5) Que, en cuanto a la naturaleza de la información pedida, es menester señalar que el legislador ha dispuesto un procedimiento de publicidad de las gestiones administrativas relacionadas con la construcción. Así lo ha resuelto este Consejo, reiterada y sostenidamente desde las decisiones de amparos Roles A115-09, C402-09, C1100-11, C58-12, entre otras. En efecto, el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) ordena que *"la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General"*. Agrega en su inciso 9° y final que *"la Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos"*.



- 6) Que a su vez, el artículo 1.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC) refuerza la norma indicada en el considerando anterior, señalando expresamente que "las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona", precisando que los referidos documentos "serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos, de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas".
- 7) Que, en cuanto al **número 1 de la solicitud**, el órgano reclamado accedió a la entrega de lo solicitado, circunstancia que fue controvertida por el solicitante quien indicó que lo entregado no correspondería a lo solicitado, ya que ninguno de los 2 antecedentes acompañados por la reclamada fue citado, visto o considerado conforme al tenor literal del Ord. N°190 y/o en el Ord. N°192. En cuanto a dichas alegaciones, cabe considerar que el Ordinario N°190 no se trata de un acto administrativo resolutivo, mediante el cual se "resuelva" o "decida" fiscalizar el predio en cuestión, sino que es simplemente una comunicación del ejercicio de una potestad que la Ley confiere a las Direcciones de Obras Municipales, establecido en el artículo 142 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que en un gesto de buena fe, **se le informó al reclamante los únicos antecedentes que habían sido tenidos a la vista, y que dicen relación** con: i) La información obtenida de su sitio web – Oferta pública: que da cuenta de la existencia de obras en el predio en cuestión; y ii) Una escritura de Reglamento General del Loteo, de acceso público, que da cuenta de la ejecución de obras en el predio, las que, por su naturaleza y emplazamiento, requieren de permisos de la Dirección de Obras Municipales, y se encuentran sujetas a la fiscalización de dicha repartición.
- 8) Que, a juicio de esta Corporación los antecedentes acompañados permiten satisfacer el requerimiento en los términos planteados por el reclamante, razón por la cual se rechazará el amparo en cuanto a este punto.
- 9) Que, en cuanto al **número 2 de la solicitud**, referido a copia documental, de toda acta, **denuncia**, instrumento, antecedente y/o documento, **en virtud del cual, según se cita en el Ord. antes indicado, se "ha tomado conocimiento de la ejecución de obras en desarrollo en el proyecto inmobiliario también denominado como "Loteo Las Tranqueras", emplazado en el predio agrícola Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas**, el órgano reclamado señaló haber entregado la información que obra en su poder, reservando la parte referida a la denuncia, por oposición del tercero interesado, quien alegó la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.



- 10) Que, en cuanto a la oposición formulada por el tercero interesado, cabe tener presente que este Consejo ha establecido como criterio, reiteradamente, que para verificar su procedencia, se debe determinar la afectación del bien jurídico protegido por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, circunstancia que en este asunto no se produce, toda vez que el tercero se limitó a formular su oposición, no aportando mayores elementos de juicio que permitan ponderar -con cierto grado de especificidad o certeza- la afectación de un derecho específico y determinado, en conformidad con lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, ni explicando cómo dicha vulneración se vería materializada en la especie. Asimismo, esta Corporación no advierte una vinculación directa y plausible entre las circunstancias personales esgrimidas y los daños que la publicidad de la denuncia provocaría.
- 11) Que, respecto de la solicitud de antecedentes referidos a denuncias, se debe hacer una distinción entre la identidad de la persona denunciante y **el resto del contenido asociado a dichos procesos**. Así, este Consejo ha sostenido reiteradamente, desde las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09 y C302-10, C13-12, C559-14, C2959-16, C1314-17, C5108-18 y C7715-20, entre otras, que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, toda vez que la entrega del mencionado dato puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales entidades cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta, y de esta forma, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia. Luego, en cuanto a su contenido, salvo la concurrencia de alguna causal de reserva legal que haga procedente su denegación, se ha ordenado la entrega de las denuncias y sus antecedentes asociados, tarjando el nombre y demás datos de los denunciados, y de los eventuales testigos, como, asimismo, toda información presente en el contenido de las mismas, por medio del cual, se pueda identificar al denunciante o a quienes concurren a prestar un testimonio. (El destacado es nuestro).
- 12) Que, por consiguiente, tratándose de antecedentes de naturaleza pública; advirtiéndose la calidad de interesado del peticionario -denunciado-; y, habiéndose desestimado la hipótesis de excepción esgrimida, se procederá a acoger el presente amparo, y juntamente con ello, se ordenará la entrega de la denuncia pedida.
- 13) Que, asimismo, previo a su entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto de personas naturales distintas del recurrente, incorporados en la



documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. A su vez, -de ser pertinente- aquellos que permitan determinar la identidad de eventuales testigos comparecientes. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

- 14) Que, a su turno, respecto del **numeral 3 de la solicitud**, referido a copia del decreto, contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, contrata u honorarios en virtud del cual, presta servicios cada uno de los actuales fiscalizadores de la Dirección de Obras Municipales, al 10 de agosto del 2022, con todas las modificaciones y anexos vigentes a la fecha de respuesta a este requerimiento. Al respecto, el órgano reclamado aclaró, rectificó y complementó la respuesta entregada en el N°3 del Ordinario N°1328 de 27 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que: se adjuntaron los convenios y secretos de los funcionarios ahí señalados, únicos funcionarios fiscalizadores de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas.
- 15) Que, en cuanto al **numeral 4 de la solicitud**, referido a copia de las declaraciones de patrimonio e intereses al asumir o reasumir el cargo y de toda actualización o presentación posterior del Alcalde en curso, Sr Gárate Silva, y del Director de Obras Municipales titular, Sr Matamala Montiel. Al respecto, el órgano reclamado accedió a la entrega de las declaraciones de intereses y patrimonio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. En relación a las DIP previas al 2017, se informa que posterior a la búsqueda y agotados todos los medios para reunir la información solicitada, se constató que este órgano público no posee dicha información.
- 16) Que, respecto de las declaraciones correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, a juicio de esta Corporación los antecedentes acompañados con ocasión de los descargos permiten satisfacer el presente requerimiento. No obstante, al haberse entregado en forma extemporánea la información que permite satisfacer el requerimiento se acogerá el presente amparo, sin perjuicio de tener por cumplida la obligación de informar de manera extemporánea.
- 17) Que, en cuanto a las declaraciones de intereses y patrimonio anterior al año 2017, la reclamado señaló que lo solicitado no obra en su poder.
- 18) Que, respecto de la inexistencia alegada, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10º de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no



resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo con lo señalado por él mismo con ocasión de sus descargos, como tampoco de aquélla que resulte inexistente.

- 19) Que, la reclamada señaló que no obra en su poder la información solicitada por la data de la misma. Asimismo, indicó que considerando que, el archivo, custodia y consulta de las declaraciones requeridas del periodo 2000 al 2016, está a cargo de la CGR, tal como lo indica el Artículo 21, del Decreto N° 99, del 28 de Junio del 2000; por ende, con fecha 20 de Diciembre del 2022 se ingresó una Solicitud de Acceso a la Información Pública, en la página web de Contraloría, solicitando todas las declaraciones de intereses y patrimonio existentes entre 1994 y 2016, de don Ricardo Matamala Montiel, cuya respuesta se obtendrá según plazos estipulados en la Ley 20.285.
- 20) Que, en consecuencia, del mérito de lo expuesto, y sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por el organismo, en orden a que no cuenta con la información reclamada, se rechazará el presente amparo.
- 21) Que, en cuanto al **número 5 de la solicitud** referido a **copia de todas las actas de fiscalización generadas por funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas y copias de todas las denuncias presentadas al Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, todo lo anterior, solo respecto de aquellas actas y denuncias que sean motivadas por la ejecución de obras de urbanización sin permiso de edificación y en terrenos ubicados fuera del radio urbano, desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior de entrega de la respuesta completa a esta solicitud**, el órgano reclamado hizo entrega del Ord. N° 203, de 31 de agosto de 2022, correspondiente a una denuncia por denegación de acceso a fiscalizar obras de urbanización en zona rural a Loteo Las Tranqueras (fuera del radio urbano). Respecto de las actas de fiscalización que obran en poder de la Dirección de Obras Municipales, dicen relación con **antecedentes que han de ser ponderados para la adopción de una resolución administrativa**, y cuya publicidad puede afectar el debido cumplimiento de las funciones de la DOM en relación con su deber de velar por el cumplimiento de la normativa urbanística, y de ejercer su rol fiscalizador, las denegó en virtud de lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.
- 22) Que, respecto a la causal de reserva del artículo **21 N°1 letra b)** de la Ley de Transparencia que fuere esgrimida por el órgano reclamado, cabe hacer presente que conforme a la misma, se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos



aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios. Así, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos rol C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

- 23) Que, en la especie, sin perjuicio que las actas de fiscalización deben servir de fundamento a la resolución que eventualmente podría determinar la paralización de obras en ejecución, en relación con el segundo requisito referido en el considerando precedente, a juicio de este Consejo, el órgano reclamado no acompañó antecedentes suficientes que acrediten la forma específica en que la divulgación de las actas pedidas podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones. En este sentido, la alegación en cuanto a la afectación de su deber de velar por el cumplimiento de la normativa urbanística, y de ejercer su rol fiscalizador, resulta insuficiente para acreditar la afectación alegada, en la medida que se vincula con una eventual afectación del sujeto pasivo del proceso -fundada en una actuación futura, hipotética e incierta de terceros sobre lo cual no se acompañó documentos suficientes que acrediten la probabilidad cierta de dicho riesgo-, y no con el desempeño de las funciones del órgano, bien jurídico tutelado por la causal invocada.
- 24) Que, en esta línea, además, según lo razonado por este Consejo en el considerando 5° de la decisión rol C179-22, *“por su naturaleza, el acta de fiscalización sólo da cuenta de determinadas observaciones efectuadas por el ministro de fe y las acciones que la empresa debe realizar con el objeto de subsanar tales constataciones dentro del plazo que ahí se señala, y en dicho contexto, ‘atendido que el documento en análisis sólo tiene por objeto dejar constancia de circunstancias objetivas de carácter fáctico percibidas por el fiscalizador, sin atribuirles una calificación jurídica determinada, no se advierte una afectación a los derechos del tercero en los términos alegados por la reclamada’.* De esta manera, no se ha proporcionado fundamento alguno que permita advertir cómo el conocimiento de las actas que dan origen al sumario sanitario podría alterar o afectar el proceso de dictación de la respectiva sentencia sanitaria”. Por lo anterior, y teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto o reserva deben aplicarse de forma restrictiva, esta Corporación no advierte una afectación al privilegio deliberativo del organismo, por lo que se desestimará la alegación del órgano en este punto.
- 25) Que, en cuanto al **numeral 6 de la solicitud**, referido a copia de toda recepción final, relativa a obras de urbanización construidas fuera del radio urbano de Puerto Varas, que haya sido otorgada desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior a la fecha de



respuesta completa a esta solicitud. Al respecto, el órgano reclamado señaló que el trámite corresponde a un desarchivo el cual tiene un cobro asociado; las copias simple/hoja de los antecedentes tienen un valor de 1 % de una UTM y las copias de planos del 30% de una UTM, según lo previsto en el artículo 11, de la Ordenanza de Derechos Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por Decreto N°4592, de fecha 27 de septiembre de 2018.

- 26) Que, respecto de los cobros de reproducción señalados por el Municipio, corresponde que este Consejo se pronuncie respecto de la procedencia de éstos. Al respecto, en cuanto al marco regulatorio de los costos directos de reproducción se debe tener presente lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento, y la Instrucción General N°6 de este Consejo, "Sobre Gratuidad y Costos Directos de Reproducción". Primeramente, el inciso primero del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece que la información solicitada a los órganos de la Administración del Estado se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la Instrucción General N°6 de este Consejo, sobre gratuidad y costos directos de reproducción, no se podrá efectuar cobro alguno si la remisión de la información se realiza telemáticamente salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. Asimismo, el numeral 7° de la aludida Instrucción General indica que el órgano requerido al comunicar el cobro por la reproducción de la información solicitada debe establecer el monto total del costo directo de reproducción de cada solicitud de acceso presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente.
- 27) Que, del mismo modo, es dable considerar que en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 11, letra k), de la Ley de Transparencia, el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, precisando el artículo 18° del mismo cuerpo legal que *"sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada"*. En este sentido, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala, en lo que interesa, que *"se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción"*.
- 28) Que, en el presente procedimiento de acceso a la información, no se advierte que el órgano reclamado haya dado cumplimiento a los criterios mencionados en la Instrucción General citada, toda vez que no se hizo referencia al valor de los insumos que formarían parte, en su caso, de los costos directos de reproducción que a su juicio procedería cobrar, sino que se limitó a indicar el valor unitario de las copias de hojas simples y de



planos, que tenía su fundamento en la Ordenanza Comunal sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios. Asimismo, el Municipio no sostuvo que para el tratamiento y generación de los antecedentes pedidos sea necesario incurrir en gastos, mediante fotocopias e impresiones. Adicionalmente, cabe tener presente que el peticionario precisó que los documentos fuesen proporcionados a su casilla electrónica, esto es, por medio de su remisión telemática.

- 29) Que, sobre la Ordenanza invocada por el Municipio, se debe precisar que ésta se refiere a los derechos municipales por concesiones, permisos, ocupación de bienes nacionales de uso público, propaganda y otros servicios, por lo que se podría esgrimir que el fundamento de cobro de lo requerido podría ser el artículo 42° del decreto supremo N°2.385, de 1979, de Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, sobre rentas municipales -en adelante, indistintamente Ley de Rentas Municipales-: *“Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales”*. Sin perjuicio de lo anterior, el aludido artículo 42° de la ley de rentas en ninguna parte contiene una autorización expresa que permita concluir que en virtud de dicha norma se estaría facultando a una Municipalidad a cobrar por la entrega de un documento en el marco de un procedimiento de acceso de información propia, tal como lo exige el artículo 18° de la Ley de Transparencia. En efecto, la Ley de Rentas Municipales establece de modo general el derecho de la Municipalidad para cobrar mediante sus ordenanzas los derechos correspondientes exclusivamente a servicios, concesiones o permisos, por lo que no cabe interpretar tal norma de un modo extensivo y que colisione con el principio de gratuidad que establece la Ley de Transparencia. En estos términos se pronunció este Consejo en las decisiones C1366-14 y C1548-16, C3649-16, C4155-17, C805-18 y C7501-20.
- 30) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente; en conformidad del marco normativo sobre la materia y los procedimientos que implicaría para la Institución la entrega de la información al solicitante, este Consejo verifica que, el obrar de la reclamada no se aviene a lo previsto en la Ley de Transparencia. Por tal motivo, atendiéndose, adicionalmente, que los documentos peticionados son de naturaleza pública, esta Corporación procederá a acoger el presente amparo en esta parte, y conjuntamente con ello, ordenará su entrega.
- 31) Que, en el evento que aquella contengan datos relativos a personas naturales -RUN, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular, entre otros- en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, deberán ser tarjados de manera previa, por



estimarse que su revelación afectaría los derechos de los titulares de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y el criterio sostenido por esta Corporación sobre la materia, no se deberán tarjar los nombres y firmas de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso que sea pertinente.

- 32) Que, finalmente, respecto del **numeral 8 de la solicitud**, referido a todas las comunicaciones enviadas y recibidas por el Alcalde Sr Gárate Silva y/o por el Director de Obras Municipales, Sr Matamala Montiel, entre éstos y/u otros funcionarios competentes en la misma Municipalidad o de otras reparticiones o servicios públicos tales como el SAG, Seremi del Minvu, Juzgado de Policía Local, Consejo de Defensa del Estado u otros, todo en cuanto corresponda en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus deberes funcionarios, con motivo u ocasión de la fiscalización o visita desde el 1 de enero del 2021 hasta el día anterior a la entrega de respuesta completa a esta solicitud, respecto del denominado Loteo Las Tranqueras, emplazado en el predio Fundo La Cumbre, Rol N°1442-3, y/u de las visitas o fiscalizaciones a otros loteos ubicados fuera del radio urbano de la comuna de Puerto Varas, en el mismo período, el órgano reclamado alegó la causal de reserva del artículo 21 N 1 letra c) de la Ley de Transparencia”.
- 33) Que, respecto de la concurrencia de la causal de secreto o reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano alegada, establecida en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse, en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que suponen tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad, relación entre funcionarios y tareas.



- 34) Que, en dicho contexto, cabe considerar lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*.
- 35) Que, en la especie, el órgano reclamado señaló que, atendido el carácter genérico e indeterminado de la solicitud, no es factible determinar con precisión el volumen de la información solicitada, así como la cantidad de funcionarios y tiempo requerido para ello, sino que solo se tiene certeza respecto de los departamentos y/o unidades que se verían involucradas para la recopilación de la información requerida, las cuales son las siguientes: Departamento de Obras, Alcaldía, Oficina de Partes, Informática, Unidad de Jurídica, SECPLA y la Oficina de Transparencia Municipal. Indicó que cada funcionario que se dedique a la búsqueda de lo requerido, no solo deberá buscar y revisar, sino que, además, le implicará analizar: i) la pertinencia de cada uno de esos documentos y/o información, si son o no atingentes a la solicitud presentada; ii) la calidad de competentes de cada uno de los funcionarios municipales involucrados; de igual modo, existen actos administrativos o información que se encuentran en diferentes departamentos del Municipio, lo cuales algunos se encuentran en otros edificios diferentes al Consistorial, lo que se traduce en un posible traslado. Además, se debe considerar el tiempo destinado al proceso de escaneado de documentos y tarjado de datos personales y sensibles, según ley 19.628 de cada documento que sí lo requiera, lo que implica una lectura minuciosa de los contenidos en cada correo electrónico, cartas, actas, oficios, instrumentos, documentos, denuncias, citación, comunicación, memorándum, decretos, circulares, DDU, Resolución, y/o Dictámenes, tarea que es realizada por la Encargada de Transparencia quien elabora, redacta, tramita y suscribe este Ordinario.
- 36) Que, de lo anterior, se desprende que la atención parcial de la solicitud, respecto de aquella parte de la información que ha identificado el órgano, contempla la entrega de un volumen importante de antecedentes, documentación respecto de la cual, como explica el organismo, se deben realizar las labores de análisis, identificación y tarjado de datos personales. De esta manera, proyectado el volumen de la información resulta pertinente concluir que su ubicación, sistematización y tarjado de datos personales para su entrega, en los términos requeridos por el solicitante, pueden distraer indebidamente a los funcionarios del órgano de sus labores habituales, razón por la cual, se rechazará el amparo en esta parte, por configurarse la causal de secreto o reserva alegada, establecida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.



- 37) Que, en mérito de lo resuelto, resulta inoficioso pronunciarse respecto de las demás alegaciones del órgano reclamado y a la pertinencia o no de hacer entrega de los correos electrónicos pedidos, así como de las alegaciones de los terceros interesados. Con todo, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se hace presente al reclamante que nada obsta que pueda formular nuevas solicitudes de acceso a la Municipalidad de Puerto Varas que abarquen un universo más acotado de antecedentes, de forma que su satisfacción no entorpezca las funciones habituales del referido organismo.
- 38) Que, finalmente, se rechazará el amparo respecto de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, por cuanto no se dan los supuestos establecidos en dicha norma, en la medida que el órgano expuso fundamentos para respaldar la causal de reserva alegada, sin perjuicio que finalmente fueran desestimadas por este Consejo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Patricio Elías Sarquis, en contra de la Municipalidad de Puerto Varas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, lo siguiente:
 - a) Entregue al reclamante la siguiente información:
 - 1.- Copia documental, de toda denuncia, en virtud del cual, según se cita en el Ord. antes indicado, se "ha tomado conocimiento de la ejecución de obras en desarrollo en el proyecto inmobiliario también denominado como "Loteo Las Tranqueras", emplazado en el predio agrícola Fundo La Cumbre, Rol de avalúo fiscal N°1442-3, en la comuna de Puerto Varas. Previo a su entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto de personas naturales distintas del recurrente, incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. A su vez, -de ser pertinente- aquellos

que permitan determinar la identidad de eventuales testigos comparecientes. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

2.- Declaraciones de intereses y patrimonio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, del Sr. Matamala Montiel.

3.- Actas de fiscalización a que se refiere el numeral 5 de la solicitud, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto distintos a aquellos cuya entrega se ordena, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular -si fuera distinto al lugar fiscalizado-, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

4.- Copia de toda recepción final, relativa a obras de urbanización construidas fuera del radio urbano de Puerto Varas, que haya sido otorgada desde el 1 de enero del 2018 hasta el día anterior a la fecha de respuesta completa a esta solicitud. En el evento que aquella contengan datos relativos a personas naturales -RUN, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfonos fijos o celulares, correo electrónico particular, entre otros- en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; y en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información



pública, consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, deberán ser tarjados de manera previa. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no se deberán tarjar los nombres y firmas de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso que sea pertinente.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



- III. Rechazar el amparo en cuanto al numeral 1 de la solicitud, por cuanto la información entregada permite satisfacer el requerimiento; declaraciones de intereses y patrimonio anterior al año 2017, por cuanto lo solicitado no obra en poder y numeral 8 de la solicitud, por la concurrencia de la causal de distracción indebida.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Elías Sarquis, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas y a los terceros interesados.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.